

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **104**

Fecha Estado: 12/10/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120090008200	Ordinario	VIRGELINA GOMEZ MONTOYA	SAUL GOMEZ JIMENEZ	Auto reconoce personería Y REQUIERE AL SEÑOR SAUL GOMEZ SO PENA DE DESISTIMIENTO TACITO - Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	11/10/2021		
05615310300120120006300	Ordinario	LUIS ANGEL ZULUAGA BUITRAGO	ALTOS DE EL LAGO S.A.S	Auto declara en firme liquidación de costas Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	11/10/2021		
05615310300120140031500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	AGRO DISCAR S.A.S	Auto requiere A LA DEMANDADA PARA QUE CONSTITUYA PODER - Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	11/10/2021		
05615310300120180012800	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	PROMOTORA FRANCISCANA SAS	Auto nombra peritos REEMPLAZA PERITO -IGAC- Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	11/10/2021		
05615310300120180026900	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS FERNANDO IRAL VELEZ	FABIAN AUGUSTO VARGAS RIVILLAS	No se accede a lo solicitado NO TOMA NOTA DE EMBARGO DE REMANENTES - Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	11/10/2021		
05615310300120190000900	Ordinario	CLARA INES GODOY BARBOSA	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVA LA CLARA	Auto resuelve solicitud Del apoderado de la parte actora	11/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120200022900	Ejecutivo con Título Hipotecario	ALFREDO DE JESUS BEDOYA RIVERA	RAMON EMILIO MONTOYA ESPINAL	Auto requiere A INTERVINIENTES EN CESIÓN DE CREDITO - Los estados electrónicos y providencia que se notifica pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	11/10/2021		
05615310300120210023600	Ejecutivo Conexo	ANTONIO JOSE OSPINA RAMIREZ	TRANSPORTES MUÑOZ LTDA	Auto inadmite demanda	11/10/2021		
05615310300120210024000	Verbal	ALBA MERY RIOS VALENCIA	ALDEMAR DE JESUS GIL ACEVEDO	Auto admite demanda	11/10/2021		
05615310300120210024400	Verbal	WALTER OVIDIO ECHEVERRI ARBELAEZ	SUNNY GRIMALDO RIVERA	Auto inadmite demanda	11/10/2021		
05615310300120210025900	Ejecutivo Singular	LUIS DAVID NOREÑA NOREÑA	LUIS FERLEY ARIAS CASTAÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo Y decreta medida cautelar de embargo	11/10/2021		
05615310300120210026400	Verbal	ANA PATRICIA GUZMAN MADRID	MARIA ODILA GUZMAN RAMIREZ	Auto inadmite demanda	11/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/10/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO

Ocho de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 529

RADICADO No. 056153103001-2001-00303-00

En memorial que antecede, se solicita el desarchivo del expediente a fin de que se expida los oficios para el levantamiento de las medidas cautelares, razón por la cual, previo a ordenar el desarchivo deberá aportarse el arancel judicial por valor de \$6.900, de conformidad con lo establecido en el ACUERDO PSCJA21-11830 DEL 17 DE AGOSTO DE 2021, el cual debe ser consignado en la CUENTA DE ARANCEL JUDICIAL CONVENIO 1347 DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE

ANTONIO DAVID BETANCORUT MESA

JUEZ

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

9d2e85fc915ea59b377028c2ce4d44f2982d958f2a4c6017605100f482a04ae7

Documento generado en 08/10/2021 03:43:03 p. m.

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, octubre ocho de dos mil veintiuno

PROCESO: ORDINARIO -PERTENENCIA-
DEMANDANTE: VIRGELINA GOMEZ MONTOYA
DEMANDADO: SAUL GOMEZ JIMENEZ
RADICADO: 056153103001 **2009-00082 00**

Asunto: Auto (I) N° 731. Reconoce personería y requiere so pena de desistimiento

Para que represente los intereses de VIRGELINA GOMEZ MONTOYA, se le reconoce personería al abogado ELKIN URIEL ALZATE GIRALDO portador de T.P 246.700 del C.S de la J, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Ahora, de persistir la demandante en su interés de renunciar a las pretensiones de la demanda, así lo hará saber al despacho, pues para el día 05 de agosto de 2021 en que se radico escrito en tal sentido, el profesional del derecho ELKIN URIEL ALZATE GIRALDO no contaba con facultad para representar los intereses de la señora VIRGELINA GOMEZ MONTOYA; nótese que el poder fue otorgado en septiembre 28 de 2021, conforme la presentación personal realizada ante la Notaria Única de El Carmen de Viboral.

De otro lado, y teniendo en cuenta que hasta la fecha el señor SAUL GOMEZ JIMENEZ no ha retirado la comunicación dispuesta en providencia de marzo 20 de 2018 emitida al interior de la demanda principal (reivindicatoria), se le requiere para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia judicial, proceda a realizar las gestiones pertinentes para remitir a su destinataria el oficio N°471 de marzo 20 de 2018, so pena de darse aplicación a las sanciones procesales establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cd35d2a2afe497dd82918ddf5ca2e442203403262f381d9d37e09c42ab366c5

Documento generado en 08/10/2021 04:04:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA SOCIEDAD GUZMAN CACERES Y CIA C.S. Y EN FAVOR DE LOS DEMANDANTES

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Certificado existencia y representación legal	52 C1	\$ 4.000,00
Certificado existencia y representación legal	55 C1	\$ 4.000,00
Certificado de libertad	63 C1	\$ 12.900,00
Certificado de libertad	66 c1	\$ 12.900,00
Certificado de libertad	69 C1	\$ 12.900,00
Certificado de libertad	71 C1	\$ 12.900,00
envío documentos	74 c1	\$ 8.769,00
Envío Citación	91 C1	\$ 7.900,00
Envío Citación	100 c1	\$ 10.300,00
Envío Aviso	103 C1	\$ 10.300,00
certificado libertad	113 C1	\$ 13.300,00
Certificado de libertad	116 C1	\$ 13.300,00
Certificado de libertad	119 C1	\$ 13.300,00
Certificado de libertad	121 C1	\$ 13.300,00
Pago de Honorarios provisionales	153 C1	\$ 250.000,00
honorarios definitivos	204 C1	\$ 600.000,00
Agencias nulidad	17 C2	\$ 400.000,00
AGENCIAS EN DERECHO	40 C5	\$ 2.500.000,00
TOTAL COSTAS		\$ 3.900.069,00

2 . LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LOS DEMANDANTES Y EN FAVOR DE LA SOCIEDAD ALTOS DEL LAGO S.A.S.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 750.000.00
TOTAL LIQUIDACION	\$ 750.000.00

Rionegro, octubre 8 de 2021

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

Ocho de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 530

RADICADO No. 056153103001-2012-00063-00

Como quiera que la LIQUIDACIOND E COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

**ANTONIO DAVID BETNCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8df5ceadb149f0c07bb4342a3e4f1d6527a6ccbdc54310dc796d19dd83f1664

Documento generado en 08/10/2021 03:54:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO

Ocho de octubre de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 056153103001 2014 00315

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 532

El Representante legal de la entidad demandada presenta solicitud de desistimiento tácito, sin embargo, se le requiere a fin de que constituya apoderado judicial, toda vez que de conformidad con el artículo 73 del C.G.P., para actuar dentro de esta clase de procesos, es necesario hacerlo por conducto de apoderado legalmente autorizado.

NOTIFIQUESE

ANTONIO DAVID BETANCORUT MESA

JUEZ

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

77cf6ef2a2eaa56ed28cc8c60b6b321514ae68c1e4b5c7a092419e5d546a73dc

Documento generado en 08/10/2021 04:09:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, octubre ocho de dos mil veintiuno

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PUBLICA
DEMANDANTE: HIDRALPOR S.A.S E.S.P
DEMANDADO: PROMOTORA FRANCISCANA S.A.S
RADICADO: 056153103001 **2018-00128** 00

Asunto: Auto (S) N° 531. Reemplaza perito

Se accede a la solicitud que antecede, en consecuencia, se designa en reemplazo del perito IGAC, ISABEL QUINTERO PINILLA, al señor DIEGO ANDRES GARCIA GUERRERO, quien se localiza en la Carrera 30 N° 48-51 Bogotá, Tel: 369 40 00 ext. 91336 y correo electrónico diegoandres.garcia@igac.gov.co. La comunicación de su nombramiento está a cargo de los apoderados de los intervinientes.

El perito designado debe comunicarse con la perito ZULMA ODILA BECERRA COSSIO, quien se localiza en la CARRERA 52 No. 44 - 04 Edificio Cisneros Oficina 604 en la ciudad de Medellín y línea telefónica 310-384-91-58 y 511-03-86, correo electrónico zulmacossiobe327@hotmail.com y zulmaocossio@gmail.com.

Lo anterior para que procedan a realizar de manera conjunta el experticio relacionado con el avalúo de los daños y tasación de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre de energía eléctrica.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA

JUEZ

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14ed07f68f5fd816898557ed43bc3f396857ed1528b54f0c6b12cf
c1cbbddb27**

Documento generado en 08/10/2021 03:57:14 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, octubre ocho de dos mil veintiuno**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES FERNANDO IRAL S.A.S
DEMANDADO: FABIAN AUGUSTO VARGAS RIVILLAS
RADICADO: 056153103001 **2018-00269** 00

Asunto: Auto (I) N° 732. No tomar remanentes

Mediante oficio N°764 de septiembre 09 de 2021, el Juzgado Primero Civil Municipal de la localidad, comunica la medida de embargo de remanentes decretada al interior del asunto que allí se radica bajo número 056154003001 2019-001070 00.

Medida de la que NO se toma nota, pues en el asunto de la referencia ya existe embargo de las mismas características para el proceso que adelanta el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro – Antioquia bajo radicado 2019-00081.

NOTIFIQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954dabd72d60d1203d49a7d04f7b7408b95e65b74a7a72e1f89926028d50c544**
Documento generado en 08/10/2021 04:07:07 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Del
Poder Público

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Once de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 528
RADICADO No. 2019-00009-00

En memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita sean expedidos los oficios con destino a las siguientes entidades UNIVERSIDAD NACIONAL, CORNARE, SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE GUARNE. Sin embargo en el párrafo final del memorial refiere lo siguiente: **<< considero válido preguntarse si en la dilación para cumplir lo ordenado por el señor Juez, tiene algo que ver el secretario del Despacho a quien denuncié por su mal proceder durante la diligencia de inspección judicial y sin que el funcionario hubiere tenido la entereza de reconocer su conducta irregular ante el señor Juez>>** Énfasis intencional.

Frente a la petición formulada sea lo primero indicar al apoderado de la parte actora que basta con mirar y/o revisar el expediente para advertir que los oficios fueron remitidos a las entidades de destino.

En segundo lugar, la verdad resulta incómoda su afirmación como quiera que la constancia secretarial de la cual tuve conocimiento y que se encuentra firmada electrónicamente por el secretario, da cuenta de un actuar no acorde con el deber ser, máxime que para la fecha en que tuvo lugar la diligencia en campo, quien se desempeña como secretario se desplazó a dicho lugar bajo mi mandato como titular de esta unidad judicial y quien además estaba debidamente identificado, y a cargo de quien estuvo realizar la presentación de la diligencia y quien en su constancia indicó que usted aun sin empezar formalmente la diligencia en compañía del perito de la Universidad Nacional se encontraba la interior del predio de su representada dando instrucciones, al punto de inclusive entregarle una

memoria USB. Sin embargo, extraña a este Juez que, en la diligencia de Inspección judicial practicada, usted en sus intervenciones nada dijo sobre el particular, es decir, inclusive a hoy no ha concretado a que se refiere con el presunto -mal proceder- del secretario del Despacho. Posteriormente en la pasada sesión de audiencia al iniciar, consulte a los intervinientes sobre ese particular y nada indicaron respecto del proceder indebido al que usted alude por parte del secretario, diligencia en la que usted tampoco manifestó nada al respecto. Resulta igualmente válido preguntarse por qué no lo hizo?. Mi respetado Dr. Julio, soy enfático al indicar que este proceso es y será decidido por este titular, sin que en ello intervenga el secretario, considero que debe pasar la página y enfocarse en el proceso mismo, que es lo que realmente nos ocupa.

Ahora bien, para su tranquilidad le informo que el trámite del proceso se encuentra a cargo del oficial mayor del Despacho y no del secretario, lo que incluye todo lo que se relaciona con dicho expediente inclusive la elaboración de los oficios, los cuales por manual de funciones solamente son firmados por el Secretario.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3141393d7a2405862c9405b8b614db62c636987c0e40f044d66304211facfc40

Documento generado en 11/10/2021 02:16:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, octubre ocho de dos mil veintiuno**

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ALFREDO DE JESUS BEDOYA RIVERA
DEMANDADO: RAMON EMILIO MONTOYA ESPINAL
RADICADO: 056153103001 **2020-00229 00**

Asunto: Auto (I) N° 533. Requiere a intervinientes en cesión.

Previo a resolver la solicitud que antecede, se requiere a los sujetos que intervienen dentro de la cesión del crédito para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la inclusión de esta providencia en estados, se sirvan informar con precisión el monto a que asciende la misma, pues conforme a las pretensiones de la demanda, títulos valores presentados como base de recaudo ejecutivo y lo anotado en el numeral primero de la providencia de enero 22 de 2021, las obligaciones ejecutadas se encuentran contenidas en tres títulos valores, siendo necesario precisar el monto que se cede con relación a cada uno de ellos. Situación está que a todas luces determina el objeto de tal acto jurídico.

NOTIFIQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad91fd29cda706ec0f60e659104fe5a9aff9b6e399b8cb803a68736f1b521e08**
Documento generado en 08/10/2021 04:13:00 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, octubre once de dos mil veintiuno**

Proceso: EJECUTIVO CONEXO
Demandante: ANTONIO JOSE OSPINA RAMIREZ Y OTROS
Demandado: TRANSPORTES MUÑOZ LTDA Y OTROS
Radicado: 056153103001 **2021-00236** 00

Asunto: Auto (I) N° 736. Inadmitir Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO CONEXO, advierte el Despacho que debe INADMITIRSE nuevamente a fin de que la parte demandante subsane el siguiente defecto:

1. Se allegará poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2° del C.G.P, que incluya presentación personal de los mandantes o constancia que permita verificar su otorgamiento mediante mensaje de datos y bajo observancia estricta del Decreto Legislativo N°806 de 2020 artículo 5 -Art. 84 núm. 1° C.G.P-.
2. Se formularán con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, para lo cual se cuantificará cada una de las obligaciones reclamadas (lucro cesante con su respectiva indexación de ser el caso, costas), sus intereses y los periodos a que corresponden –Art. 82 núm. 4° C.G.P-.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d80c19e465b99bfd8006582429e05f99917d3f0d2aad5de317f5ece338633eb1

Documento generado en 11/10/2021 01:35:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, octubre once de dos mil veintiuno

PROCESO: VERBAL –R.C.E-
DEMANDANTE: ALBA MERY RIOS VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: ALDEMAR DE JESUS GIL ACEVEDO
RADICADO: 056153103001 **2021-00240 00**

Asunto: Auto (I) N° 737. Admite demanda

Revisada la presente demanda de proceso VERBAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA DE PROCESO VERBAL –R.C.E- instaurada por ALBA MERY RIOS VALENCIA y ALEJANDRA MILENA HERNANDEZ RIOS, en contra de ALDEMAR DE JESUS GIL ACEVEDO.

SEGUNDO. Imprímasele el trámite de proceso VERBAL de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. Se ordena notificar el presente auto admisorio a las demandadas, haciendo entrega de la demanda y de sus anexos, y córrase traslado por el término de veinte (20) días contados a partir de la respectiva notificación que se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, donde se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial. Para tal efecto se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de Guarne – Antioquia (Reparto), ya que su lugar de notificación es en área rural de ese municipio. Líbrese el despacho comisorio (Art. 37 y siguientes C.G.P).

CUARTO. Por estar ajustado al artículo 151 del C.G.P, se CONCEDE el amparo de pobreza solicitado por las demandantes. De conformidad con el inciso final del artículo 154 del C.G.P, este beneficio surte sus efectos desde el momento de la presentación de la solicitud.

QUINTO. De conformidad con el artículo 590 núm. 1, literal b) del C.G.P, se decreta la medida de inscripción de la demanda sobre los derechos que correspondan al demandado sobre los siguientes bienes:

- En el historial del vehículo de placa OKE 320, registrado en la secretaria de Transito de Itagüí - Antioquia. Oficiese a la misma para la inscripción.
- En el folio de matrícula inmobiliaria N°020-27893 (9,416%) de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia. Oficiese a la misma para la inscripción.

SEXTO. Se concede personería al abogado JORGE ALONSO PULGARIN PARRA, portador de T.P 298.970 del C.S de la J, para representar al demandante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido; como abogada sustituta téngase a LEIDY CORREA ZULUAGA, portadora de T.P 227.973 del C.S de J; a quienes se les recuerda que conforme al contenido del artículo 75 del C.G.P, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, así que para la intervención de esta, se presentaran las razones por las cuales el principal se encuentra en imposibilidad de ejercer el mandato.

SEPTIMO. Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas UNICAMENTE al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimaran constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P-.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c75434c06b0f8788adb395eb5fd444e76b45a3d16d8ada9eed087910a913fdf3

Documento generado en 11/10/2021 01:39:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, octubre once de dos mil veintiuno

Proceso: VERBAL
Demandante: WALTER OVIDIO ECHEVERRI ARBELAEZ
Demandado: SUNNY GRIMALDO RIVERA
Radicado: 056153103001 **2021-00244** 00

Asunto: Auto (I) N° 738. Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane el siguiente defecto:

1. Se indicará el domicilio de las partes llamadas a intervenir dentro del presente asunto, especialmente el que corresponde al demandado –art. 82 núm. 2° C.G.P.-.
2. Se formularán con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, al igual que los hechos que a ellas sirven de fundamento y la naturaleza de la acción que se promueve, pues de manera indistinta se hace referencia a perturbación de la propiedad y a la existencia de responsabilidad civil, adicionalmente, se confunden los conceptos de daño emergente y daño moral –Art. 82 núm. 4° y 5° C.G.P.-.
3. En atención a las disposiciones del artículo 206 del C.G.P, se deberá presentar bajo juramento la **estimación** razonada de los frutos, compensación e indemnizaciones que se pretendan en la demanda, discriminando, de ser necesario, cada uno de sus conceptos –Art. 82 núm. 7° C.G.P.-.
4. La petición de la prueba testimonial deberá sujetarse a las reglas del artículo 212 del C.G.P, así que, deberá enunciarse **concretamente** los hechos objeto de la prueba. Adicionalmente, se atenderá el artículo 6 inciso

primero del Decreto Legislativo N°806 de 2020, e indicará el canal digital donde deben ser notificados los testigos.

5. Se deberá allegar poder dirigido al juez de conocimiento tal y como lo dispone el artículo 74 inciso 2º del C.G.P, o bajo observancia estricta del Decreto Legislativo N°806 de 2020 artículo 5, donde el asunto para el cual se otorga este determinado y claramente identificado –Art. 84 núm. 1º C.G.P.-.
6. Con la finalidad de determinar la competencia y de tratarse de acción que verse sobre el dominio o la posesión de bienes, se allegará documento idóneo que dé cuenta del avalúo catastral del inmueble objeto de perturbación para el año 2021 –Art. 82 núm. 9º y 26 núm. 3º del C.G.P.-.
7. Se allegará documento idóneo que acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad –Art. 90 num. 7º C.G.P.-, ello teniendo en cuenta que conforme al contenido del artículo 590 del Código General del Proceso, las medidas cautelares solicitadas no son propias del proceso bajo el cual se deben tramitar los pedimentos de la presente acción.
8. Se arrimará constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo exige el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, ello teniendo en cuenta que las medidas cautelares solicitadas no son procedentes dentro del presente trámite.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cce82e05ebd7d3a0b8f53fe296dbdd44128024519a5d54f4f6fd3d0491d57816

Documento generado en 11/10/2021 01:40:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquía, octubre once de dos mil veintiuno

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS DAVID NOREÑA NOREÑA
DEMANDADO: LUIS FERLEY ARIAS CASTAÑO
RADICADO: 056153103001 **2021-00259** 00

Asunto: Auto (I) 1° Inst. N° 739. Libra mandamiento de pago

Revisada la presente demanda de proceso **EJECUTIVO**, se advierte que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los Arts. 82 y 84 del C.G.P, en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO, a favor de LUIS DAVID NOREÑA NOREÑA en contra de LUIS FERLEY ARIAS CASTAÑO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita en enero 28 de 2014.

Por los intereses de plazo causados entre enero 28 de 2014 y enero 28 de 2020, la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$43.200.000).

Más los intereses de mora causados desde enero 29 de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

- 1.2.** CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio suscrita en junio 11 de 2019.

Por los intereses de plazo causados entre junio 11 de 2019 y junio 11 de 2020, la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000).

Más los intereses de mora causados desde junio 12 de 2020, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago a las demandadas, haciéndoles saber que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo N°806 de 2020, en ambos eventos se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

Se advierte al demandante que, no deberá utilizar ambas formas de notificación de manera simultánea.

CUARTO: Se concede personería al abogado ELKIN YESID SALAZAR ECHEVERRI, portador de T.P N°132.511 del C.S de la J, para representar al ejecutante en este asunto en la forma y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares”, de lo cual arrimara constancia en formato pdf -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f525d6ab91b95bce4b5e88ae79d19ad5a6019b7117cda33a00a86602724a3d3

Documento generado en 11/10/2021 01:41:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, octubre once de dos mil veintiuno**

Proceso: VERBAL –SIMULACIÓN-
Demandante: ANA PATRICIA GUZMAN MADRID Y OTROS
Demandado: JOSE AURELIO GUZMAN RAMIREZ Y OTROS
Radicado: 056153103001 **2021-00264** 00

Asunto: Auto (I) N° 741. Inadmitir Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL –SIMULACIÓN-, advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Se indicará si se ha iniciado proceso sucesorio de la señora ANA JULIA RAMIREZ DE GUZMAN, en caso afirmativo aportara copia autentica del auto de reconocimiento de herederos, quienes están llamados a integrar el contradictorio (art. 61 C.G.P), en caso contrario dirá quiénes son sus herederos determinados y acreditara mediante documento idóneo tal calidad; en ambos casos informara su lugar de domicilio, residencia, y dirección electrónica –Art. 84 núm. 2º y 85 C.G.P-.
2. Se formularán con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, cuantificando las mismas hasta la fecha de su presentación, ello teniendo en cuenta que, frente a los frutos, ningún valor se presenta, ni se indican los conceptos de los cuales deriva tal reclamación –Art. 82 núm. 4º C.G.P-.
3. En atención a las disposiciones del artículo 206 del C.G.P, se deberá presentar bajo juramento la **estimación** razonada de los frutos que se pretenden en la demanda, discriminando, de ser necesario, cada uno de sus conceptos –Art. 82 núm. 7º C.G.P-.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), debiéndose allegar las copias respectivas para los traslados y el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b202d173e0c834a322046ac1da0a59882b0df1cc46cb76dacd4a382b605f78a

Documento generado en 11/10/2021 01:42:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**